

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que los emolumentos que con cargo al presupuesto de Guerra venía percibiendo el Comandante de Artillería D. José Garnero Salvá, serán satisfechos desde 1.º de Julio anterior por el de la Gobernación.—Página 385.

Ministerio de Estado.

Orden aprobando con carácter provisional el Reglamento que se inserta para el examen de capacidad de los aspirantes a ingreso en la Carrera Diplomática.—Páginas 385 y 386.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo que los certificados en extracto autorizados para las

tres primeras Secciones del Registro civil, se ajusten en cada caso a los modelos que se publican.—Páginas 386 y 387.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolviendo recursos de revisión de rentas rústicas del pasado año agrícola.—Páginas 388 y 389.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que en el plazo de un mes se constituya en cada una de las provincias de la República española una Junta Vitivinícola provincial.—Páginas 389 y 390.

Otra (rectificada) disponiendo que los derechos de pertenencias a que se refiere el artículo 53 del Reglamento para el régimen de la Minería, de 16 de Junio de 1905, sean en lo su-

cesivo los que se indican.—Página 390.

Administración Central.

ESTADO.—Protocolo.—Convenio limitando la jornada de trabajo en las minas de carbón.—Página 390.

Subsecretaría.—Anunciando que hasta el día 15 de Noviembre próximo pueden presentar instancia los que deseen ingresar en la Carrera Diplomática.—Página 392.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 392.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

En el presupuesto vigente, sección sexta, capítulo 34, artículo 4.º, existe una partida de 8.000 pesetas en concepto de gratificación de industria militar al Ingeniero del Parque de la Guardia civil, que viene siéndolo un Comandante de Artillería; y como éste pasara a la situación de "al servicio de otros Ministerios", por orden del de la Guerra de 30 de Junio último (D. O. número 157), ha dejado de percibir sus emolumentos del Ejército desde 1.º de Julio siguiente. En su consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los emolumentos que con cargo al presupuesto de Guerra venía percibiendo el Comandante de Artillería D. José Garnero Salvá, en cantidad de 10.000 pesetas anuales (5.000 por el presente semestre), serán satisfechos desde 1.º de Julio an-

terior por el de la Gobernación y con aplicación a la baja líquida de 7.000, que figura en el anexo número 3 del Decreto de 14 de Septiembre siguiente.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación dará oportunamente cuenta a las Cortes Constituyentes de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: Usando de la autorización concedida por el artículo 10 del Decreto de 30 de Agosto último, estableciendo nuevas normas para el ingreso en la Carrera diplomática,

Este Ministerio ha resuelto aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento para el examen de capacidad de los aspirantes a ingreso en la Ca-

rrera diplomática, y que una vez terminados los ejercicios de la próxima convocatoria, se eleve informe sobre las modificaciones que la experiencia haya aconsejado introducir en el Reglamento que hoy se aprueba con carácter provisional para proceder a la publicación de un Reglamento general de ingreso en la Carrera.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Madrid, 14 de Octubre de 1932.

LUIS DE ZULUETA

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

Reglamento provisional para el examen de capacidad de los aspirantes a ingreso en la Carrera diplomática.

Artículo 1.º Los exámenes de capacidad para aspirantes a ingreso en la Carrera diplomática, se verificarán en Madrid y se regirán por el presente Reglamento provisional, como desarrollo del Decreto de 30 de Agosto último.

Artículo 2.º La convocatoria para los exámenes expresará el número de plazas de aspirantes que han de admitirse, sin que, en ningún caso, pueda aprobarse sin plaza, ni ampliarse con posterioridad a la convocatoria el número de aquéllas.

Artículo 3.º Los que deseen acudir a la convocatoria presentarán sus instancias, dirigidas al señor Ministro de Estado, en el plazo improrrogable de treinta días, a contar del siguiente en que se publique aquélla en la GACETA DE MADRID.

En ella mencionarán los idiomas que declaren poseer y de los que deseen ser examinados.

Los documentos que habrán de acompañar a la instancia para acreditar que reúnen las condiciones exigidas por el Decreto de 30 de Agosto último, son los siguientes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Declaración firmada por el interesado o por su representante legal, que tendrá la calidad de documento público a los efectos del artículo 315 del Código penal, de que conserva su nacionalidad española y ha renunciado expresamente a toda otra, si tuviese derecho a ella.

3.º Certificado de antecedentes penales.

4.º Título de Licenciado en Derecho o certificado que acredite haber terminado los estudios de la Carrera.

5.º Certificado expedido, en los términos que determina el número 4.º, artículo 2.º, del Decreto de 30 de Agosto último, por el Inspector provincial de Sanidad o un Director de Sanidad de Puertos y Fronteras, o, en sustitución de ellos, el Subdelegado de Medicina.

Artículo 4.º Los solicitantes deberán satisfacer, en metálico, como derechos de examen, una vez aceptadas sus instancias y antes de dar comienzo el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas.

Artículo 5.º Juzgará los ejercicios un Tribunal compuesto de cinco Jueces, que serán:

El Subsecretario de Estado, Presidente.

Dos Catedráticos de la Universidad.

Un funcionario de la Carrera diplomático-consultar.

Un competente en lenguas vivas.

El Subsecretario de Estado, si las atenciones de su cargo le impidiesen actuar como Presidente del Tribunal, podrá proponer para ocupar la Presidencia a persona que desempeñe o haya desempeñado Misión diplomática.

Artículo 6.º Para el ejercicio de las tareas el Tribunal podrá requerir la asistencia y el asesoramiento de otras personas de reconocida competencia, especialmente cuando un opositor haya solicitado examen en una lengua de especial uso; pero la misión de estos asesores será meramente consultiva y auxiliar.

Artículo 7.º El Ministro de Estado designará libremente las personas que, con arreglo al artículo anterior, han de constituir el Tribunal, nombrado simultáneamente, y en la misma forma cuatro Vocales suplentes.

Artículo 8.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación en la Gaceta de la lista del Tribunal de oposiciones, los jueces que, por motivos justificados, no puedan ejercer su cargo, enviarán sus renunciaciones al Ministerio de Estado.

Artículo 9.º El Presidente del Tribunal, a quien comunicará el Ministerio la lista definitiva del Tribunal, las aceptaciones y las renunciaciones de los demás jueces, estará autorizado para cubrir con los vocales suplentes res-

pectivos las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios. Le corresponde también el nombramiento de personal auxiliar del Tribunal.

Artículo 10. Los jueces que residan en Madrid percibirán por sesión 25 pesetas de dietas. A los vocales que tengan su residencia en provincia o en el extranjero, les serán abonadas por sesión 35 pesetas y además la indemnización por gastos de viaje que les corresponda, según las disposiciones vigentes sobre viáticos. Iguales dietas e indemnizaciones serán percibidas por los asesores que el Tribunal designe eventualmente para los ejercicios de idiomas.

Estas dietas serán satisfechas con el importe de los derechos de examen, que habrán de hacer efectivo los opositores antes de empezar el primer ejercicio y con el crédito que figure en el presupuesto para esta clase de atenciones.

El Habilitado del Tribunal formulará las nominas respectivas por devengos de dietas y gastos de viaje en períodos de quince días, pasándolos al Ministerio de Estado para su tramitación reglamentaria.

Artículo 11. El Ministerio de Estado hará insertar en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio, los nombres de los jueces y suplentes designados, y después que termine el plazo de presentación de instancias y el examen de los documentos presentados, se publicará la lista de los opositores que habiendo cumplido los requisitos de la convocatoria sean admitidos a examen, entregándose el expediente completo, en el que figurarán las instancias numeradas por orden de presentación, al Presidente del Tribunal.

Los opositores que resulten excluidos a tenor de la lista antes mencionada podrán formular reclamación ante el Ministro de Estado, dentro de los cinco días siguientes.

Las reclamaciones deberán ser resueltas definitivamente sin ulterior recurso, en el plazo de tres días, comunicándose la resolución al reclamante, y, en su caso, al Tribunal, con remisión de su expediente para ser incluido en las listas.

Artículo 12. Constituido el Tribunal se reunirá, y en la primera sesión que celebre se designará el que ha de ejercer el cargo de Secretario.

En la misma sesión o en las sucesivas se procederá a determinar, con sujeción al Decreto de 30 de Agosto último, la forma en que han de efectuarse los ejercicios en él prescritos, el procedimiento para la calificación de los candidatos y el contenido y extensión del cuestionario sobre cada una de las materias que menciona el artículo 3.º del citado Decreto.

Artículo 13. Terminados estos trabajos con la mayor diligencia, el Presidente anunciará en la Gaceta el día, hora y lugar en que han de presentarse los opositores, a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los ejercicios.

En el anuncio se consignará la fecha en que ha de comenzar el primer ejercicio, teniéndose en cuenta para fijarla que los opositores han de tener conocimiento del cuestionario

del segundo ejercicio veinte días antes de comenzar el primer ejercicio.

Artículo 14. Comenzada la oposición no se podrán nombrar nuevos jueces, y el que hubiera dejado de presenciar algún ejercicio cesará en sus funciones. Si ocurriese alguna baja por enfermedad u otra causa podrá seguir actuando el Tribunal hasta con tres jueces, como mínimo.

Artículo 15. Todos los ejercicios serán públicos y se verificarán sucesivamente en el orden que el Tribunal determine. Los ejercicios escritos que los opositores hayan de redactar en clausura serán leídos por el propio interesado en sesión pública.

Artículo 16. Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según el llamamiento del Tribunal, bajo pena de exclusión, que se declarará por el Presidente a la media hora de haber incurrido en falta el opositor.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa justificada, alegada antes de declararse la exclusión, que será apreciado y resuelto por el Tribunal, sin perjuicio para tercero.

Artículo 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal, alegando infracción de este Reglamento, pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motiva.

El Tribunal acordará lo que proceda en la primera sesión que se celebre y elevará las protestas al Ministro de Estado con su informe, si se estimase procedente suspender la oposición. En otro caso, la protesta y la resolución se unirán al expediente para ser remitidos con éste en su día.

Artículo 18. Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada a los trabajos practicados.

En el acta de la sesión o sesiones que el Tribunal celebre para calificación se consignará el resultado de la votación.

Artículo 19. En el término de ocho días, una vez terminados sus trabajos, el Presidente del Tribunal elevará el expediente de oposiciones al Ministro de Estado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Fmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto por el Decreto de 19 de Septiembre próximo pasado y usando de la facultad reconocida en su artículo 6.º,

Este Ministerio se ha servido disponer que los certificados en extracto autorizados para las tres primeras Secciones del Registro civil se ajustarán en cada caso a los modelos adjuntos a la presente Orden.

Madrid, 13 de Octubre de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MODELO A

CERTIFICACION EN EXTRACTO DE ACTA DE NACIMIENTO

(Decreto de 19 de Septiembre y Orden de 13 de Octubre de 1932).

Don (1), (2), y Encargado de su

Libro
Folio
Núm.
(3)

Registro civil.

CERTIFICO: Que, según consta del acta reseñada al margen y correspondiente a la Sección I de este Registro civil, (1) nació el día de de , y es hij. de de

..... a de de

Firma del Encargado del Registro.

Firma del Sretretario.

Sello de la Oficina.

Derechos percibidos.

(1) Nombre y dos apellidos.

(2) Juez municipal de o Cónsul de España en

(3) En su caso, procedencia del documento que originó el asiento (artículo 2.º del expresado Decreto).

MODELO B

CERTIFICACION EN EXTRACTO DE ACTA DE MATRIMONIO

(Decreto de 19 de Septiembre y Orden de 13 de Octubre de 1932).

Don (1), (2), y Encargado de su

Libro
Folio
Num.
(3)

Registro civil.

CERTIFICO: Que, según consta del acta reseñada al margen y correspondiente a la Sección II de este Registro civil, D. (1) nacido en el día de de de e hijo de y de y doña (1) nacida en el día de de de e hija de y de CONTRAJERON MATRIMONIO en el día de de

(4)

..... a de de

Firma del Encargado del Registro.

Firma del Secretario.

Sello de la Oficina.

Derechos percibidos.

(1) Nombre y dos apellidos.

(2) Juez municipal de o Cónsul de España en

(3) En su caso, procedencia del documento que originó el asiento (artículo 2.º del expresado Decreto).

(4) Matrimonio constante en esta fecha o matrimonio que quedó disuelto el día de de de

MODELO C

CERTIFICACION EN EXTRACTO DE ACTA DE DEFUNCION

(Decreto de 19 de Septiembre y Orden de 13 de Octubre de 1932).

Don (1), (2), y Encargado de su

Libro
Folio
Núm.
(3)

Registro civil.

CERTIFICO: Que, según consta del acta reseñada al margen y correspondiente a la Sección III de este Registro civil, D. (1) nacido en el día de de de e hij. de y de de estado (4)

FALLECIO en el día de de de (5)

..... a de de

Firma del Encargado del Registro.

Firma del Secretario.

Sello de la Oficina.

Derechos percibidos.

(1) Nombre y dos apellidos.

(2) Juez municipal de o Cónsul de España en

(3) En su caso, procedencia del documento que originó el asiento (artículo 2.º del expresado Decreto).

(4) Menciónese, además, en su caso, el nombre y apellido de la mujer o del marido o los nombres de los hijos.

(5) Habiendo otorgado testamento o no habiendo otorgado testamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.025, interpuesto por doña María Matos y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Málaga, en expediente con D. Antonio Fernández Guerrero.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y declarar que no ha lugar la revisión.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Málaga.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.024, interpuesto por don José Baena Martínez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Guadix, en expediente con doña María Molina Martínez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Guadix.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.023, interpuesto por don Jacobo Stuart contra fallo del Juzgado de primera instancia de Estella, en expediente con D. Eusebio López y otros.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Estella.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.022, interpuesto por don Jesús Anta Núñez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalpando, en expediente con D. Hipólito Casquero Miranda.

De acuerdo con la Sección de la Pro-

iedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en un 25 por 100 la rebaja de la renta pactada.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villalpando.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.017, interpuesto por don Vicente Beltrán y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sueca, en expediente con la Sra. Viuda de Torreñel.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar como rebajas las siguientes:

A los Sres. Beltrán, Vendrell, Herbás Ros y Gimeno, un 30 por 100, y a los señores Matoses, Oller, Velis y Sendra, un 25 por 100.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Sueca.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.016, interpuesto por don Joaquín Casquero Fernández, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalpando, en expediente con doña Marcelina Gallego.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y reducir la renta en un 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Villalpando.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.015, interpuesto por don Fernando Cortés, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Marbella, en expediente con los señores Herederos de la Condesa de San Isidro.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Marbella.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.708, por D. Waldo de Castro Gallego y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toro, en expediente con D. Melchor Reni del Arbol.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.709, interpuesto por don Vicente Polo Martínez, contra fallo del Juzgado especial de Toro, en expediente con D. Antonio Crespo Hernández.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.707, interpuesto por don Antonio Trives Vidal, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Dolores, en expediente con D. Manuel Ortiz García:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Dolores.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.137, interpuesto por don Manuel Artigas y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zaragoza, en expediente con D. José Azlor de Aragón:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Zaragoza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.138, interpuesto por doña María del Pilar Santiago, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alcañices, en expediente con don Domingo Palacios y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha dispuesto que la rebaja de la renta quede reducida a un 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Alcañices.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.139, interpuesto por doña Isabel Gutiérrez Vallano y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ateca, en expediente con D. Vicente Laforga:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Ateca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.140, interpuesto por ambas partes, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ateca, en expediente entre D. Andrés Alonso y otros y D. Vicente Laforga:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Ateca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.141, interpuesto por don Juan Cruz García y otro contra fallo

del Juzgado de primera instancia de Lora del Río, en expediente con don Pedro Aceña de las Heras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Lora del Río.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.142, interpuesto por don Cristóbal Román Sosa y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lora del Río, en expediente con D. Pedro Aceña de las Heras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez en todas sus partes.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Lora del Río.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.144 interpuesto por don Blas Yécora González, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Logroño, en expediente con D. Joaquín de Arteaga y Echagüe:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Logroño.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.145, interpuesto por don Ramón Arnás Pelegrín, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar, en expediente con D. José Clavería:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.372, interpuesto por don Juan Gallardo Vázquez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Estepona, en expediente con doña Antonia Flores Baca:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez, reduciendo la renta en la cantidad de 66 pesetas.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Estepona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.384, interpuesto por don Francisco Erenca Belmonte, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Castro del Río, en expediente con D. Pedro Morens Fernández:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y reducir el precio del arrendamiento en un 20 por 100.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Castro del Río.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 8 de Septiembre de 1932, que regula la producción y venta de vinos y productos derivados, en su artículo 89 preceptúa la constitución, en cada una de las provincias, de una Junta Vitivinícola que ha de entender en todo lo relacionado con el cumplimiento del citado Decreto en la zona de su actuación.

Y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo que sigue:

1.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se constituirá en cada una de las provincias de la República Española una Junta Vitivinícola provincial, presidida por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico y de la que formen parte:

a) Cuatro Vocales representantes de los viticultores, designados por la entidad regional reconocida oficialmente entre los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la provincia, o, a falta de organización regional, por éstos directamente, o, en último término, por la Cámara Oficial Agrícola.

b) Un Vocal representante designado por los Sindicatos oficiales de Criadores-exportadores de vino, o en defecto de éstos, por la Cámara oficial de Comercio de la provincia.

c) Dos Vocales representantes designados por los Sindicatos o Asociaciones oficiales de Viticultores, o, en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio.

d) Un Vocal representante elegido por los Sindicatos oficiales de Fabricantes-exportadores de Aguardientes compuestos y Licores, o, en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio.

e) Aclarará de Secretario un Ayudante del Servicio Agronómico provincial.

Para la constitución de esta Junta, su Presidente la convocará dentro del plazo antes señalado.

2.º En el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, las entidades enumeradas en el apartado anterior, procederán a designar a sus representantes, dando cuenta de estas designaciones al Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico provincial, el cual, inmediatamente, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid a 15 de Octubre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Agricultura.

Existiendo un error de copia en la Orden de este Ministerio inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1 del actual, se publica de nuevo debidamente rectificada.

Hno. Sr.: El Reglamento vigente para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, dispone en su artículo 53 que el Gobernador conceda a los interesados en expedientes de registros mineros, después de practicada y aprobada la demarcación, un plazo de diez días para que presenten el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

La cuantía de los derechos de expedición del título está establecida en la Ley del Timbre y experimenta las va-

riaciones derivadas de las modificaciones de la misma.

En cuanto a los de superficie, vienen percibiéndose los fijados en la Orden de 13 de Junio de 1874; mas habiendo variado las circunstancias desde que la misma fué promulgada, y a fin de que la cuantía y variedad de estos derechos guarden una natural relación con los correspondientes al canon superficial y de que exista la conveniente correspondencia entre la clasificación de sustancias que sirven de base para la exacción de este impuesto y la que haya de regir en la percepción de los derechos de superficie,

Este Ministerio, de acuerdo con los informes de la Dirección general de Minas y Combustibles y del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer que los derechos de pertenencias a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, sean en lo sucesivo los siguientes:

1.º En los expedientes de registro de hulla, lignito o antracita se abonarán 15 pesetas por cada registro cuando la superficie demarcada no exceda de 15 hectáreas, y una peseta por hectárea en caso contrario.

2.º En el caso de que se trate de piedras preciosas o sustancias metálicas distintas del hierro, se abonarán 15 pesetas por registro, cuando la superficie no exceda de cuatro hectáreas, y 3,75 pesetas por hectárea en otro caso.

3.º Cuando se trate de hierro o demás sustancias de la segunda y tercera Sección, se abonarán 15 pesetas si la superficie no excede de 10 hectáreas, y 1,50 pesetas por hectárea si fuese mayor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

PROTOCOLO

Convenio limitando la jornada de trabajo en las minas de carbón.

Artículo 1.º El presente Convenio se aplicará a todas las minas de carbón; es decir, a cualquiera mina de donde se extraiga hulla o lignito, o bien principalmente hulla o lignito, al mismo tiempo que otros minerales.

Para la aplicación del presente Convenio se considerará como "mina de

lignito" cualquier mina de la que se extraiga carbon de una edad geológica posterior a la carbonífera.

Artículo 2.º Para la aplicación del presente Convenio se entenderá por "obrero":

a) En las minas de carbón subterráneas, toda persona ocupada en los trabajos subterráneos, sea cual fuere la Empresa que lo emplea o la naturaleza de los trabajos que realiza, exceptuándose las personas que ejercen funciones de vigilancia o de dirección y que no toman parte normalmente en un trabajo manual.

b) En las minas de carbón a cielo cubierto, toda persona ocupada directa o indirectamente en la extracción del carbón, exceptuando las personas que desempeñen cargos de vigilancia o de dirección y no tomen parte habitualmente en un trabajo manual.

Artículo 3.º La jornada de trabajo en las minas subterráneas de hulla consiste en el tiempo de presencia en la mina, determinado de la siguiente manera:

Primero. Se considerará como tiempo de presencia en una mina subterránea el periodo comprendido entre el momento en que el obrero entra en la jaula para bajar y el momento en que sale de la misma, después de efectuada su ascensión.

Segundo. En las minas en que se entra por galería se considerará como tiempo de presencia en la mina el tiempo comprendido entre el momento en que el obrero entra en la galería de acceso y el momento en que el obrero se halla nuevamente en la superficie.

Tercero. En ninguna mina subterránea de hulla el tiempo de presencia de cada obrero en la mina podrá exceder de siete horas cuarenta y cinco minutos diarias.

Artículo 4.º Se considerará que se han cumplido las prescripciones del presente Convenio si el tiempo comprendido entre el momento en que los primeros obreros del equipo o de un grupo cualquiera abandonan la superficie y el momento en que vuelven a ella, es el que señala el apartado tercero del artículo 3.º El orden y la duración, tanto del descenso como de la subida de un equipo o de un grupo cualquiera de obreros, deberá ser, además, sensiblemente igual.

Artículo 5.º A reserva de las disposiciones del párrafo segundo del presente artículo, se consideraran como cumplidas las prescripciones del presente Convenio, si la legislación nacional establece que para el cálculo del tiempo de presencia en la mina se tendrá en cuenta la duración media ponderada de descenso o de subida en todos los equipos de obreros del conjunto del país. En este caso, el periodo comprendido entre el momento en que el último obrero del equipo abandone la superficie y el momento en que el primer obrero del mismo equipo vuelva a la superficie, no deberá exceder de siete horas quince minutos en ninguna mina. Sin embargo, no se autorizará ningún sistema de reglamentación en virtud del cual la jornada media de trabajo de los picadores, considerados como una categoría de obreros, sea superior a la de las otras categorías.

de obreros del mismo equipo ocupados en los trabajos subterráneos.

Todo Miembro que, después de haber practicado el método a que se refiere el presente artículo, aplique ulteriormente las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º, deberá realizar este cambio de una manera simultánea en todo el país y no sólo en una parte del mismo.

Artículo 6.º 1.º Los obreros no deberán dedicarse a los trabajos subterráneos en las minas de carbón los domingos y los días de fiesta legales. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar las siguientes excepciones en favor de los obreros mayores de dieciocho años:

a) Para trabajos cuya naturaleza exija una actividad continua.

b) Para los trabajos relativos a la ventilación de la mina, a la prevención de los desperfectos en las instalaciones de la ventilación y a la protección de la mina, así como para los trabajos de primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad y para el cuidado de los animales.

c) Para los trabajos de topografía de las minas cuando estos trabajos no pueden efectuarse en otros días sin interrumpir o dificultar la explotación.

d) Para los trabajos urgentes relativos a las máquinas y otras instalaciones cuando sea imposible ejecutarlos durante la marcha regular de la explotación, así como en otros casos urgentes o excepcionales que se produzcan independientemente de la voluntad de la Empresa.

2.º Las Autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para que no se efectúe en domingo o en los días de fiesta legales ningún trabajo fuera de las excepciones autorizadas por el presente artículo.

3.º Los trabajos autorizados en virtud del apartado 1.º del presente artículo serán remunerados con arreglo a una tarifa que excederá en un 25 por 100, a lo menos, del salario normal.

4.º Los obreros ocupados con gran frecuencia en trabajos de los mencionados en el apartado 1.º del presente artículo deberán disfrutar un periodo de descanso compensador, o bien de un aumento de salario adecuado, además del que se estipula en el apartado 3.º del presente artículo. Los detalles de aplicación de esa disposición serán reglamentados por la legislación nacional.

Artículo 7.º La Autoridad pública señalará, por medio de Reglamentos, un tiempo de presencia en la mina más corto que el prescrito en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, para los obreros ocupados en los lugares de trabajo cuyas condiciones anormales de temperatura, humedad u otras los hagan particularmente insalubres.

Artículo 8.º 1.º La Autoridad pública podrá autorizar por medio de Reglamentos una prolongación de los límites fijados por los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º

a) En caso de accidente sobrevenido o inminente; en caso de fuerza mayor o de trabajo urgente que haya de efectuarse en las máquinas, en el herramental o en las instalaciones de la mina por averías ocurridas en dichas máquinas, herramental o instalaciones, aun en el caso de que ello mo-

tive una producción accidental de carbón, pero únicamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal de la explotación sufra algún grave perjuicio.

b) A los obreros que intervengan en trabajos que por su naturaleza sean inevitablemente continuos o en ocupaciones técnicas indispensables para la preparación o la terminación regular de la explotación o para su continuación en pleno trabajo por otro equipo y que no estén relacionados con la producción o el transporte de carbón. Para cada uno de estos obreros, la prolongación autorizada con arreglo a este apartado no podrá exceder de media hora por día, y cuando se trate de minas de explotación normal, el número de obreros a que afecte no deberá exceder nunca de un 5 por 100 del contingente total de la mina.

2.º Las horas extraordinarias efectuadas en virtud de las disposiciones del presente artículo serán remuneradas con arreglo a una tarifa que excederá del salario normal en un 25 por 100 a lo menos.

Artículo 9.º Aparte de las disposiciones del artículo 8.º del presente Convenio, la Autoridad pública, por medio de Reglamentos, podrá poner a disposición de las Empresas de todo el país un máximo de sesenta horas extraordinarias por año.

Estas horas extraordinarias serán remuneradas con arreglo a una tarifa que excederá del salario normal en un 25 por 100 a lo menos.

Artículo 10. Los Reglamentos mencionados en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del presente Convenio serán dictados previa consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas.

Artículo 11. Los informes anuales, que deberán presentarse conforme al artículo 403 del Tratado de Versalles y a los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz, contendrán todas las indicaciones necesarias acerca de las medidas tomadas para reglamentar la jornada de trabajo de acuerdo con los artículos 3.º, 4.º y 5.º Deberán, además, presentar datos completos sobre los Reglamentos dictados en virtud de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 12.º, 13.º y 14.º sobre su aplicación.

Artículo 12. Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, la Dirección de cada mina deberá:

a) Dar a conocer, mediante carteles colocados de manera visible en el recinto de la mina o en cualquier otro lugar conveniente o mediante cualquier otro procedimiento aprobado por la Autoridad pública, los horas a que deben comenzar y terminar el descenso y la subida los obreros, sean de un equipo, sean de un grupo cualquiera.

El horario previsto será aprobado por la Autoridad pública, y estará dispuesto de modo que el tiempo de presencia de cada obrero no exceda de los límites prescritos por el presente Convenio. Una vez notificado dicho horario, no podrá ser modificado sino con la aprobación de la Autoridad pública y de conformidad con el procedimiento y la forma de aviso que ella apruebe.

b) Inscribir en un Registro, de un modo uniforme, aprobado por la le-

gislación nacional, todas las producciones efectuadas en virtud de los artículos 3.º y 4.º

Artículo 13. En las minas subterráneas de lignito se aplicarán los artículos 3.º y 4.º y los artículos 6.º al 12.º del presente Convenio, a reserva de las disposiciones siguientes:

a) En las condiciones previstas por la legislación nacional, la Autoridad competente podrá permitir que las pausas colectivas que produzcan una suspensión de la producción no queden comprendidas en el tiempo de presencia en la mina, a condición de que estas pausas no excedan en ningún caso de una duración de treinta minutos por equipo. Este permiso no se concederá sino después que la necesidad de aplicar tal sistema haya quedado demostrada por una encuesta oficial en cada caso particular y previa consulta a los representantes de los obreros interesados.

b) El número de horas extraordinarias previsto en el artículo 9.º del presente Convenio podrá llegar a setenta y cinco, como máximo, por año. Además, la Autoridad competente podrá aprobar convenios colectivos que permitan otras setenta y cinco horas extraordinarias, como máximo, por año. Estas horas deben ser remuneradas igualmente con arreglo a la tarifa prevista en el párrafo segundo del artículo 9.º, y no podrán admitirse para todas las minas subterráneas de lignito, sino únicamente para los distritos o minas particulares en que lo exijan las condiciones técnicas o geológicas especiales.

Artículo 14. En las minas de hulla o de lignito a cielo abierto no serán aplicables los artículos 3.º al 13.º del presente Convenio. Sin embargo, los Miembros que ratifiquen el presente Convenio se comprometen a aplicar en dichas minas las disposiciones del Convenio de Washington de 1919, que limita a ocho horas por día y a cuarenta y ocho por semana el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales, a reserva de que el número de horas extraordinarias que puedan efectuarse, en virtud del artículo 6.º, párrafo b), de dicho Convenio, no exceda de cien por año. En el caso de que las necesidades particulares lo exijan, y sólo en este caso, la Autoridad competente podrá autorizar Convenios colectivos que permitan la adición de otras cien por año a las cien horas mencionadas.

Artículo 15. Nada de lo que contiene este Convenio tendrá por efecto modificar las legislaciones nacionales relativas a las horas de trabajo en el sentido de una disminución de las garantías que conceden a los obreros.

Artículo 16. La aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá quedar suspendida en cualquier país por orden del Gobierno en caso de acontecimientos que ofrezcan un peligro para la seguridad nacional.

Artículo 17. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz se comunicarán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y serán registradas por él.

Artículo 18. El presente Convenio no obligará más que a los Miembros

de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de haberse registrado por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones las ratificaciones de dos de los Miembros siguientes:

Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Polonia y Checoslovaquia.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos de los Miembros mencionados en el párrafo segundo del artículo 18, el Secretario general lo comunicará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo les notificará el registro de las notificaciones que se le comunicaren ulteriormente por cualesquiera otros Miembros de la Organización.

Artículo 20. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a contar de la fecha de la primitiva entrada en vigor del Convenio, mediante declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio y que en el plazo de un año, contado desde la expiración del período de cinco años mencionado en el apartado precedente, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de cinco años y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de tres años en las condiciones que dispone el presente artículo.

Artículo 21. Lo más tarde antes de la expiración de un plazo de tres años, contado desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo incluirá en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión del presente Convenio sobre los siguientes puntos:

a) Posibilidad de una nueva reducción de la jornada de trabajo a que se refiere el artículo 3.º, apartado 3.º

b) Facultad de recurrir al método excepcional de cálculo previsto en el artículo 5.º

c) Posibilidad de una modificación

de las disposiciones del artículo 13, apartados a) y b), en el sentido de una reducción de la jornada de trabajo.

d) Posibilidad de una reducción del número de horas extraordinarias previstas en el artículo 14.

Además, al expirar cada período de diez años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 22. En el caso de que la Conferencia general aprobare un nuevo Convenio que implique la revisión total o parcial del presente Convenio, la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio significará de pleno derecho la denuncia del presente, sin necesidad de plazo, no obstante lo dispuesto en el artículo 20, a reserva de que el nuevo Convenio que implique la revisión haya entrado en vigor.

A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio que implique revisión, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

El presente Convenio seguirá, sin embargo, en vigor, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado y que no ratificaren el nuevo Convenio que implique revisión.

Artículo 23. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

El preinserto Convenio ha sido ratificado por España y el Instrumento de Ratificación depositado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones y registrado el 29 de Agosto de 1932.

SUBSECRETARIA

Conforme a las normas establecidas en el Reglamento provisional para el examen de capacidad de los aspirantes a ingreso en la carrera Diplomática, aprobado por Orden del día de ayer, se anuncia a los que reúnan las condiciones exigidas en dicho Reglamento y deseen ingresar en la carrera Diplomática que, debiendo proveerse 14 plazas de aspirantes, pueden dirigir sus solicitudes a este Ministerio hasta el día 15 de Noviembre próximo.

Madrid, 15 de Octubre de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remilido desde el 8 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.075.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 700.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 309.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.575.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.050.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 450.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura 1.600.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.725.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 600.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 450.

Idem 4 y medio por 100, 1928, hasta la factura número 375.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 525.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 8.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 63.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 41.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 59.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 9.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 5.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 701.

Idem al 4 y medio por 100, 1928, hasta la factura número 147.

Idem al 4 y medio por 100, 1929, hasta la factura número 437.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 15 de Octubre de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.